



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de Residuos Sólidos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no, así como el tratamiento y eliminación de los mismos. Se excluyen expresamente los solares y los inmuebles asimilados a éstos, cuando conste informe técnico municipal en el que se ponga de manifiesto que no existe generación de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Viviendas

Concepto	Tarifa
Por cada vivienda	64,60 €

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Epígrafe 2º. Alojamientos

Concepto	Tarifa
Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad	258,21 €

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación

Concepto	Tarifa
Supermercados, economatos y cooperativas • Hasta 80 m2 de superficie	129,14 €
Supermercados, economatos y cooperativas • De 81 a 500 m2	258,21 €
Supermercados, economatos y cooperativas	1.199,36 €



• De 501 a 900 m2	
Supermercados, economatos y cooperativas	1.739,07 €
• Más de 900 m2	
Almacenes y naves sujetas a licencia municipal de actividad	258,21 €
Almacenes y naves no sujetas a licencia municipal de actividad siempre que no formen parte de la unidad urbana integrada con la vivienda	64,60 €
Pescaderías, carnicerías, despachos de panaderías	129,14 €

Epígrafe 4º. Establecimiento de hostelería

Concepto	Tarifa
Restaurantes, cafeterías y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración	258,21 €

Epígrafe 5º. Establecimientos de espectáculos

Concepto	Tarifa
Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas o disco-bar	258,21 €

Epígrafe 6º. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales

Concepto	Tarifa
Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales	136,47 €
Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas - Con superficie superior a 400 m2	258,21 €
Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas - Con superficie menor de 400 m2	226,20 €
Actividades en la vía pública (Quioscos)	64,60 €
Demás locales no expresamente tarifados	116,10 €

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1º.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

Artículo 6. Devengo

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.



Artículo 7. Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota prorrateada por trimestres naturales.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará en dos periodos semestrales, el primero, equivalente al 50% de la misma, del 1 de junio al 31 de julio, y el segundo, por el resto de la tasa, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con la potestad que otorga el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al objeto de mejorar la gestión de la tasa, reduciendo costes de tramitación, se establece una bonificación del 1,5%, sobre la cuota resultante, para aquellos recibos que se paguen mediante el sistema de domiciliación bancaria.

Esta bonificación se aplicará de oficio por el Ayuntamiento, perdiéndose en el supuesto de que los recibos domiciliados sean devueltos por el sujeto pasivo.

Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal se ha aprobado mediante acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el día 25 de octubre de 2017, elevado automáticamente a definitivo transcurrido el plazo de exposición pública, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.